Expediente: 600.32.7.22.0039

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0567

Fecha: 6 diciembre del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 600.6.22.0360 de fecha 1 de julio del 22 "por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular" a los predios la libertad y la malicia ubicados en el Municipio de Cumaribo- Vichada.

Mediante radicado PR-2022-01013 del 26 de julio por el cual se radica acta de imposicion de medida preventiva, impuesta a los integrantes de la comunidad (San Miguel y Nueva Vida) Luis Angel Catimay Lorenzo Rodriguez Guillermo Ponare Libardo Salcedo y Eder Ponare consistente en deterner de manera inmediata la tala y quema de bosque natural acta de visita de inspección ocular realizada el dia 7 de julio de 2022 en la vereda la malicia y predio la libertad de la cual se impuso una medida preventiva.

Se emite Auto N° 600.6.22.0407 de fecha 27 de julio de 2022 "por medio del cual se legaliza una medida preventiva".

De la visita realizada el dia 7 de julio de 2022 se emitió Concepto Técnico de contravención ambiental N° 600.8.2.22.0281 de fecha 14 de octubre del 2022 del cual se extraen las siguientes:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico contravención ambiental N° 600.8.2.22.0281 de fecha 14 de octubre del 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 7 de julio del 2022, al predio la libertad vereda malicia ubicados en el Municipio de Cumaribo Vichada del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) ***IV. CONCEPTO TECNICO***

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 600.6.22.0360 del 1 de julio del 2022 "Por medio del cual se ordena realizar una inspección ocular". Se realizó una visita técnica con el fin de verificar y evaluar el impacto ambiental generado por la tala y quema de un área perteneciente a bosque nativo (afectación del recurso flora). Para el aprovechamiento forestal de los individuos y la instauración de cultivos de yuca.

La visita técnica se realizó el dia 07 de julio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio La Libertad perteneciente a la vereda Malicia en el municipio de Cumaribo Vichada, específicamente en las coordenadas geográficas - WGS84, (N 4°28'56.55" W 70°04'37.14").

Con la visita realizada se pudo evidenciar, la veracidad de los hechos a verificar en el Auto N° 600.6.22.0360 del 1 de julio del 2022 "Por medio del cual se ordena realizar una inspección ocular" Gracias al recorrido y verificación realizado en el lugar de los hechos se pudo determinar, que efectivamente se han realizado actividades en contra de la normatividad ambiental y que generan infracciones medio ambientales, como la tala y quema de bosque nativo.

Se determinó que esta acción está incumpliendo directamente con lo dispuesto en el Articulo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques" y el Artículo 2.2.1.1.7.1.

"Procedimiento Solicitud" del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 sector ambiente y desarrollo sostenible; el cual cita que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)". Además del incumplimiento en la normatividad impuesta mediante la ***Ley 2111 del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"****, precisamente en los siguientes artículos:* ***Art 328*** *"Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables",* ***Art 330*** *"Deforestación" El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Art 333 "Daños en los recursos naturales y ecocidio" entendiendo que en el predio La Libertad se realizó afectación ambiental por ecocidio, debido al daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas naturales presentes en esta zona.*

La actividad que se realizó en el Predio La Libertad, con la tala y quema de un área de bosque nativo, genera alteraciones al componente aire por emisión de gases efecto invernadero provenientes de quema del material vegetal, deterioro del paisaje; debido a la alteración del ecosistema natural del área afectada por lo que se evidencia a la vista de cualquiera el grado de intervención en esta zona natural, a la fauna debido a la eliminación de corredores ecológicos, hábitat y zonas protectoras de animales pertenecientes al ecosistema, los cuales también utilizan el bosque para obtener alimento. El componente flora es afectado de manera directa y con impactos sobresalientes debido a la tala y quema de las especies de bosque nativo, para su posterior aprovechamiento forestal ilícito y la instauración de cultivos de yuca. En donde se tiene como evidencia el registro fotográfico del presente concepto técnico, donde se puede observar los árboles talados y el bosque nativo incinerado; El área afectada corresponde a un total de 12.12 hectáreas.

En el área afectada se encontraron especies nativas como: Seje (Oenocarpus bataua), Palma cucurita (Attalea maripa), pilón (Andira torotesticulata), guacamayo (Apuleia leiocarpa), cedro mure (Cedrelinga catenaeformis), cocoemono (Eschweilera punctata), cachicamo (Calophyllum brasiliense), majagüillo (Xylopia ligustrifolia), Guarumo (Cecropia peltata), Cumare (Astrocaryum chambira), Manaca (Euterpe precatoria), Bejuco tripa de danta, Laurel murruco (Aniba sp.), Dormidero, Níspero (Bellusia grossularioides), Pendare, Arrayán (Myrcia subsessilis), Cabo de hacha (Aspidosperma excelsum), Palo niño, Guarray, Papelillo, Alma negra y Platanote (Himatanthus articulatus).

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los presuntos responsables identificados en la siguiente tabla:

Tabla N° 14. Presuntos responsables identificados para iniciar proceso sancionatorio

COMUNIDAD	NOMBRE	IDENTIFICACION	ASENTAMIENTO	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA
San Miguel	LUIS ANGEL CATIMAY	1.124.989.921	Metiwa Guacamayas	0.01
Nueva Vida	LORENZO RODRIGUEZ YAVARAN	1.124.995.401	Metiwa Guacamayas	0.01
Algarrobo	GUILLERMO PONARE	6.847.957	Metiwa Guacamayas	0.01

	CARIBAN			
Algarrobo	LIBARDO SALCEDO PONARE	1.006.952.330	Metiwa Guacamayas	0.01
Santa Inés	EDER DUVAN PONARE PONARE	1.124.997.823	Metiwa Guacamayas	0.01

Resumen de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

Tabla N°15. Parámetros determinados con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Parámetro	Sigla	Descripción
Beneficio Ilícito	B	En esta ocasión los presuntos infractores están evitando el costo del trámite para obtención de permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo con lo establecido en la Resolución N° 200.41.11.0172 del 02 de febrero de 2011.
Factor de temporalidad	a	Instantáneo = 1 día
Capacidad de detección de la conducta	p	0.2
Magnitud potencial de la afectación	m	80 - Critico
probabilidad de ocurrencia	o	0.8 - Alta
Circunstancias atenuantes y agravantes	A	-Reincidencia. Debido al expediente sancionatorio que se adelanta por los mismos hechos en el predio La libertad, en contra de integrantes de las comunidades indígenas San Miguel, Nueva Vida, Algarrobo y Santa Inés, pertenecientes al asentamiento Metiwa Guacamayas, ubicado en el predio La Libertad, identificado con el N° 600.32.7.21.0003, el cual se encuentra en estado de apertura de investigación. -La infracción genera daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales y al paisaje. -Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. -Obtener provecho económico para sí o para un tercero. No se presentan circunstancias atenuantes.
Costos asociados	Ca	Ninguno
Capacidad socioeconómica del infractor	Cs	0.01

Por último, se remite el presente concepto técnico a la fiscalía general de la nación, y a la oficina jurídica de Corporinoquia Subsede La Primavera para que dentro de su competencia y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente se proceda a la apertura de investigación en contra de los presuntos responsables identificados anteriormente (Tabla N° 14), por la afectación ambiental generada con la tala y quema de 12.12 hectáreas de bosque nativo, en el predio La Libertad ubicado en la vereda Malicia, jurisdicción del

municipio de Cumaribo Vichada. Se recomienda organizar una nueva visita al predio La Libertad, en compañía de las entidades que estuvieron presentes en la visita realizada el día 07 de julio de 2022, para que se termine el proceso de verificación de las áreas afectadas por tala y quema en el predio La Libertad, las cuales no se alcanzaron a medir en su totalidad.

Además los presuntos responsables, deben acatar la medida preventiva que se impuso en campo, luego de la verificación de los hechos presentados en la visita técnica de inspección ocular, ordenada mediante el Auto N° 600.6.22.0360 del 1 de julio del 2022, consistente en detener de manera inmediata las actividades de tala y quema de bosque natural en el predio La Libertad de la vereda Malicia en el municipio de Cumaribo Vichada, la cual fue impuesta y empezó a regir a partir del día 07 de julio del año 2022. (...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0281 de fecha 14 de octubre del 2022, se logró identificar como presuntos responsables de este daño ambiental a los integrantes de las comunidades indígenas San Miguel, Nueva Vida, Algarrobo y Santa Inés, pertenecientes al asentamiento Metiwa Guacamaya, ubicado en el predio La Libertad; específicamente a los señores: Luis Ángel Catimay C.C. 1.124.989.921, Lorenzo Rodríguez Yavaran C.C. 1.124.995.401, Guillermo Ponare Cariban C.C. 6.847.957, Libardo Salcedo Ponare C.C. 1.006.952.330 y Eder Duvan Ponare Ponare C.C. 1.124.997.823, quienes presuntamente lideran este tipo de actividades destructivas en el ecosistema del predio La Libertad, después de realizada la visita del día 7 de julio del 2022, se emitió concepto técnico de por contravención ambiental N° 600.8.2.22.0281 de fecha 14 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0281 de fecha 14 de octubre del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia que han realizado actividades en contra de la normatividad ambiental y que generan infracciones medio ambientales, como la tala y quema de bosque nativo.

(...) La visita técnica se realizó el día 07 de julio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio La Libertad perteneciente a la vereda Malicia en el municipio de Cumaribo Vichada, específicamente en las coordenadas geográficas - WGS84, (N 4°28'56.55" W 70°04'37.14").

Con la visita realizada se pudo evidenciar, la veracidad de los hechos a verificar en el Auto N° 600.6.22.0360 del 1 de julio del 2022 "Por medio del cual se ordena realizar una inspección ocular" Gracias al recorrido y verificación realizado en el lugar de los hechos se pudo determinar, que efectivamente se han realizado actividades en contra de la normatividad ambiental y que generan infracciones medio ambientales, como la tala y quema de bosque nativo.

Se determinó que esta acción está incumpliendo directamente con lo dispuesto en el Articulo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques" y el Artículo 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento Solicitud" del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 sector ambiente y desarrollo sostenible; el cual cita que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)". Además del incumplimiento en la normatividad impuesta mediante la ***Ley 2111 del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"****, precisamente en los siguientes artículos:* ***Art***

328 *"Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables",* ***Art 330*** *"Deforestación" El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Art 333 "Daños en los recursos naturales y ecocidio" entendiendo que en el predio La Libertad se realizó afectación ambiental por ecocidio, debido al daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas naturales presentes en esta zona.*

La actividad que se realizó en el Predio La Libertad, con la tala y quema de un área de bosque nativo, genera alteraciones al componente aire por emisión de gases efecto invernadero provenientes de quema del material vegetal, deterioro del paisaje; debido a la alteración del ecosistema natural del área afectada por lo que se evidencia a la vista de cualquiera el grado de intervención en esta zona natural, a la fauna debido a la eliminación de corredores ecológicos, hábitat y zonas protectoras de animales pertenecientes al ecosistema, los cuales también utilizan el bosque para obtener alimento. El componente flora es afectado de manera directa y con impactos sobresalientes debido a la tala y quema de las especies de bosque nativo, para su posterior aprovechamiento forestal ilícito y la instauración de cultivos de yuca. En donde se tiene como evidencia el registro fotográfico del presente concepto técnico, donde se puede observar los árboles talados y el bosque nativo incinerado; El área afectada corresponde a un total de 12.12 hectáreas.

En el área afectada se encontraron especies nativas como: Seje (Oenocarpus bataua), Palma cucurita (Attalea maripa), pilón (Andira torotesticulata), guacamayo (Apuleia leiocarpa), cedro mure (Cedrelinga catenaeformis), cocoemono (Eschweilera punctata), cachicamo (Calophyllum brasiliense), majagüillo (Xylopia ligustrifolia), Guarumo (Cecropia peltata), Cumare (Astrocaryum chambira), Manaca (Euterpe precatoria), Bejuco tripa de danta, Laurel murruco (Aniba sp.), Dormidero, Níspero (Bellusia grossularioides), Pendare, Arrayán (Myrcia subsessilis), Cabo de hacha (Aspidosperma excelsum), Palo niño, Guarray, Papelillo, Alma negra y Platanote (Himatanthus articulatus).

Además los presuntos responsables, deben acatar la medida preventiva que se impuso en campo, luego de la verificación de los hechos presentados en la visita técnica de inspección ocular, ordenada mediante el Auto N° 600.6.22.0360 del 1 de julio del 2022, consistente en detener de manera inmediata las actividades de tala y quema de bosque natural en el predio La Libertad de la vereda Malicia en el municipio de Cumaribo Vichada, la cual fue impuesta y empezó a regir a partir del día 07 de julio del año 2022.
(...)

Por lo tanto los integrantes de las comunidades indígenas San Miguel, Nueva Vida, Algarrobo y Santa Inés, pertenecientes al asentamiento Metiwa Guacamaya, ubicado en el predio La Libertad; específicamente a los señores: Luis Ángel Catimay C.C. 1.124.989.921, Lorenzo Rodríguez Yavaran C.C. 1.124.995.401, Guillermo Ponare Cariban C.C. 6.847.957, Libardo Salcedo Ponare C.C. 1.006.952.330 y Eder Duvan Ponare Ponare C.C. 1.124.997.823, incurren en el incumplimiento normativo ambiental y la conducta a investigar por realizar la tala quema en el predio la libertad perteneciente a la vereda malicia en el municipio de Cumaribo Vichada, ley 1333 de 2009 Decreto 1076 del 2015 así:

Ley 1333 de 2009:
ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Decreto 1076 del 2015.

ARTICULO: 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporaci6n. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

ARTICULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de solicitud. Toda persona natural a jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud qua contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicaci6n del predio, jurisdicci6n, Linderos y superficial;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen. cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y usa que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC. Cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cardiografía a escala confiable, Las Corporaciones, en las vistas de campo a que hubiere lugar, fijaran las coordenadas con la utilizaci6n del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23)

***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

*Afectación por Deforestación: **Ley 2111 del 29 de julio de 2021**. "Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro 2 2111 (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. (...)"

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental por la conducta de la tala y quema realizada en el predio la libertad perteneciente a la vereda Malicia ubicada en el municipio de Cumaribo Vichada contra los integrantes de las comunidades indígenas San Miguel, Nueva Vida, Algarrobo y Santa Inés, pertenecientes al asentamiento Metiwa Guacamaya, ubicado en el predio La Libertad; específicamente a los señores: Luis Ángel Catimay C.C. 1.124.989.921, Lorenzo Rodríguez Yavaran C.C. 1.124.995.401, Guillermo Ponare Cariban C.C. 6.847.957, Libardo Salcedo Ponare C.C. 1.006.952.330 y Eder Duvan Ponare Ponare C.C. 1.124.997.823 a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0281 de fecha 14 de octubre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.22.0039.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra los integrantes de las comunidades indígenas San Miguel, Nueva Vida, Algarrobo y Santa Inés, pertenecientes al asentamiento Metiwa Guacamaya, ubicado en el predio La Libertad; específicamente a los señores: Luis Ángel Catimay C.C. 1.124.989.921, Lorenzo Rodríguez Yavaran C.C. 1.124.995.401, Guillermo Ponare Cariban C.C. 6.847.957, Libardo Salcedo Ponare C.C. 1.006.952.330 y Eder Duvan Ponare Ponare C.C.

1.124.997.823, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0280 de fecha 19 de octubre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.22.0039.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de forma personal o por aviso cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente Acto Administrativo a los integrantes de las comunidades indígenas San Miguel, Nueva Vida, Algarrobo y Santa Inés, pertenecientes al asentamiento Metiwa Guacamaya, ubicado en el predio La Libertad; específicamente a los señores: Luis Ángel Catimay C.C. 1.124.989.921, Lorenzo Rodríguez Yavaran C.C. 1.124.995.401, Guillermo Ponare Cariban C.C. 6.847.957, Libardo Salcedo Ponare C.C. 1.006.952.330 y Eder Duvan Ponare Ponare C.C. 1.124.997.823, o su apoderado debidamente constituido o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.